



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05667-2015-PA/TC

JUNÍN

MIGUEL ÁNGEL HUAMÁN CASTILLO

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 9 de marzo de 2020

La Sentencia recaída en el Expediente N° 05667-2015-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, quienes coincidieron en declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, votos que alcanzan la mayoría simple que exige el artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, concordante con el artículo 10 de su Reglamento Normativo.

En la presente causa también han emitido voto en minoría los magistrados Miranda Canales, Blume Fortini y Ramos Núñez.


Flavio Réategui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05667-2015-PA/TC

JUNÍN

MIGUEL ÁNGEL HUAMÁN CASTILLO

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, en el presente caso estimo que la demanda de amparo debe declararse **IMPROCEDENTE**, ya que al momento de interponer la demanda el recurrente contaba con una vía igualmente satisfactoria a la cual acudir. Mis razones son las siguientes:

1. En mi opinión, la controversia de autos corresponde que sea dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo, al ser dicho proceso una vía igualmente satisfactoria, conforme al artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional.
2. Al respecto, se tiene que el inciso 6) del artículo 4 del T.U.O. de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso- Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo 013-2008-JUS, dispone que son impugnables en el proceso contencioso-administrativo “Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública”.
3. En dicha vía procesal pueden tramitarse las pretensiones vinculadas a conflictos jurídicos individuales del personal de la legislación laboral pública, como son los cuestionamientos relativos a nombramientos, adjudicación de plazas, desplazamientos, reasignaciones o rotaciones, ascensos, promociones, procesos administrativos disciplinarios, reincorporaciones, rehabilitaciones, entre otros; salvo en aquellos supuestos en que se alegue la violación o amenaza de violación de los derechos laborales colectivos o se haya sido objeto de un cese discriminatorio.
4. Por tanto, atendiendo al precedente recaído en la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, considero que el proceso especial, previsto en el T.U.O. de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo cuenta con una estructura idónea para acoger las pretensiones de dicho personal. En otras palabras, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede ser ventilada las controversias sobre reincorporaciones del personal de la carrera administrativa; además, dicha vía ordinaria deja abierta la posibilidad de hacer uso, al igual que en el amparo, de las medidas cautelares pertinentes orientadas a suspender los efectos de la decisión administrativa que se considere arbitraria.
5. Además, así es como viene resolviendo, en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional y el actual Pleno inclusive, declarando improcedente las demandas de amparo en aplicación del inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05667-2015-PA/TC

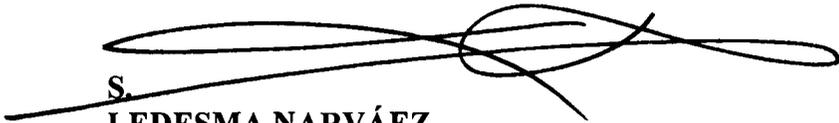
JUNÍN

MIGUEL ÁNGEL HUAMÁN CASTILLO

Constitucional, en vista que el proceso contencioso-administrativo constituye la vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para cuestionar los ceses del personal perteneciente al régimen laboral público (véase las sentencias emitidas en los Expediente 02015-2017-PA/TC, 01822-2017- PA/TC, 00843-2017-PA/TC, 05463-2016-PA/TC, 05105-2016-PA/TC, 02423-2016-PA/TC, 2422-2016-PA/TC, 05158-2015-PA/TC, 01440-2015-PA/TC, 00661-2015-PA/TC, 00260-2015-PA/TC, 00210-2014-PA/TC, 05972-2013-PA/TC, 02902-2012-PA/TC, entre otros).

6. Es así que, en el presente caso, dado que al demandante le es aplicable las normas del régimen laboral público, pues se ha desempeñado como Mayor de la Policía Nacional del Perú, la pretensión de que se declare nulo su pase al retiro por renovación debe ser tramitada en la vía contencioso-administrativa.
7. En ese sentido, debo precisar que si bien he suscrito la jurisprudencia de este Tribunal que se pronuncia sobre el fondo respecto a las controversias relacionadas con el pase de la situación policial de actividad a la situación policial de retiro, considero que se debe reevaluar ese criterio y reconocer que cuentan con una vía igualmente satisfactoria al proceso de amparo, al igual que todo el personal dependiente de la Administración Pública, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional.

Por estos fundamentos, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.


S.
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05667-2015-PA/TC

JUNIN

MIGUEL ANGEL HUAMAN CASTILLO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular, pues considero que la demanda de autos es **IMPROCEDENTE**, de conformidad con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

Debo mencionar que, si bien anteriormente me he pronunciado sobre el fondo en reclamos por pases al retiro de personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, he reconsiderado mi posición, luego de concluir que el proceso contencioso administrativo es una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria al amparo, para este tipo de controversias.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05667-2015-PA/TC

JUNÍN

MIGUEL ÁNGEL HUAMÁN CASTILLO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni el fallo de la de la ponencia por lo siguiente:

A mi entender, el derecho al trabajo consagrado por el artículo 22 de la Constitución no incluye la reposición. Como señalé en el voto singular que emití en el Expediente 05057-2013-PA/TC, Precedente Huatuco Huatuco, el derecho al trabajo

debe ser entendido como *la posibilidad de acceder libremente al mercado laboral o a desarrollar la actividad económica que uno quiera, dentro de los límites que la ley establece por razones de orden público*. Solo esta interpretación es consistente con las libertades de contratación y trabajo consagradas en el artículo 2º, incisos 14 y 15; la libertad de empresa establecida en el artículo 59º; y, la visión dinámica del proceso económico contenida en el artículo 61º de la Constitución.

Así, cuando el artículo 27 de la Constitución de 1993 establece que “la ley otorga al trabajador protección adecuada contra el despido arbitrario”, se refiere solo a obtener una indemnización determinada por la ley.

A mi criterio, cuando la Constitución utilizó el adjetivo *arbitrario*, englobó tanto al despido *nulo* como al *injustificado* de los que hablaba el Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo, de 12 de noviembre de 1991.

Esto es así porque, según el Diccionario de la Lengua Española, *arbitrario* es:

Sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón.

Indebidamente, la Ley 26513 —promulgada cuando ya se encontraba vigente la actual Constitución— pretendió equiparar el despido que la Constitución denominó *arbitrario* solo a lo que la versión original del Decreto Legislativo 728 llamó *injustificado*.

Semejante operación normativa implicaba afirmar que el despido *nulo* no puede ser descrito como “sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón”, lo que es evidentemente inaceptable.

Más allá de su deficiente lógica, la Ley 26513 tuvo como consecuencia resucitar la reposición como medida de protección frente a un tipo de despido, entregándoles a los jueces poder para forzar la continuidad de una relación de trabajo.

Esta nueva clasificación —que se mantiene en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo 003-97-TR— es inconstitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05667-2015-PA/TC

JUNÍN

MIGUEL ÁNGEL HUAMÁN CASTILLO

Lamentablemente, este error fue ampliado por el Tribunal Constitucional mediante los casos Sindicato Telefónica (2002) y Llanos Huasco (2003), en los que dispuso que correspondía la reposición incluso frente al despido arbitrario.

Al tiempo que extrajo la reposición de la existencia del amparo laboral, Llanos Huasco pretendió que se distinguiera entre el despido nulo, el incausado y el fraudulento. Así, si no convenía, al menos confundiría.

A mi criterio, la proscripción constitucional de la reposición incluye, ciertamente, a los trabajadores del Estado sujetos al Decreto Legislativo 276 o a cualquier otro régimen laboral público.

La Constitución de 1993 evitó cuidadosamente utilizar el término “estabilidad laboral”, con el que tanto su predecesora de 1979 como el Decreto Legislativo 276, de 24 de marzo de 1984, se referían a la reposición.

El derecho a la reposición del régimen de la carrera administrativa no sobrevivió, pues, a la promulgación de la Constitución el 29 de diciembre de 1993. No cambia las cosas que hayan transcurrido casi veinticinco años sin que algunos se percaten de ello.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05667-2015-PA/TC

JUNÍN

MIGUEL ÁNGEL HUAMÁN CASTILLO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas por las razones que a continuación expongo:

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio del Interior y el director general de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se declare nula e inaplicable la Resolución Ministerial 2228-2013-IN/PNP, de fecha 31 de diciembre de 2013, mediante la cual se dispone pasarlo de la condición de comandante PNP en actividad a la de retiro por la causal de renovación; y que, por consiguiente, se disponga su reincorporación a la situación de actividad en la unidad policial donde venía prestando servicios, con el reconocimiento de antigüedad, honores, remuneraciones y demás derechos inherentes al grado.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” a la vía del proceso constitucional de amparo, si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y, iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
3. En este caso, y desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso contencioso administrativo cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante y darle tutela adecuada. Dicho con otras palabras, el proceso contencioso administrativo, puede constituirse en esta situación en particular en una vía eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por el demandante.
4. Asimismo, y desde una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no existe riesgo de irreparabilidad del derecho en caso se transite por tal proceso, ni se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia de los derechos en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
5. Por lo tanto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso administrativo.

Siendo así, considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05667-2015-PA/TC

JUNÍN

MIGUEL ÁNGEL HUAMÁN CASTILLO

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y RAMOS NÚÑEZ

Con el debido respeto por la posición de nuestros colegas magistrados, emitimos el presente voto por las siguientes consideraciones.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Ángel Huamán Castillo contra la resolución de fojas 377, de fecha 15 de junio de 2015, expedida por la Sala Mixta Descentralizada Itinerante La Merced - Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia e improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de marzo de 2014, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio del Interior y el director general de la Policía Nacional del Perú (PNP). Solicita que se declare nula e inaplicable la Resolución Ministerial 2228-2013-IN/PNP, de fecha 31 de diciembre de 2013, mediante la cual se dispone pasarlo de la condición de comandante de la PNP en actividad a la de retiro por la causal de renovación. Por consiguiente, requiere que se disponga su reincorporación a la situación de actividad en la unidad policial donde venía prestando servicios, con el reconocimiento de antigüedad, honores, remuneraciones y demás derechos inherentes al grado. Manifiesta que la mencionada resolución afecta sus derechos constitucionales al debido proceso (por falta de motivación), al trabajo, a la igualdad ante la ley, al honor y al proyecto de vida.

Refiere que la resolución cuestionada ordena su pase de situación de actividad a la de retiro por renovación sin que esta contenga una motivación ni fundamento que la sustente debidamente, pues no se establecieron los criterios objetivos que habrían sido utilizados para la calificación de cada oficial pasado a tal condición ni las razones de interés público que obligaron a la institución a adoptar dicha decisión y elegir al recurrente para ser pasado a la condición de retiro por causal de renovación en lugar de otros oficiales.

El procurador público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior propone las excepciones de incompetencia por razón del territorio y de la materia. Asimismo, contesta la demanda argumentando que la causal del retiro por renovación está amparada por la Constitución y que la Resolución Ministerial 2228-2013-IN/PNP constituye un acto administrativo con una motivación que debe ser considerada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05667-2015-PA/TC

JUNÍN

MIGUEL ÁNGEL HUAMÁN CASTILLO

suficiente, razonada y conforme a los alcances de la discrecionalidad que el legislador ha otorgado.

El Juzgado Especializado Civil de la provincia de Satipo, con fecha 19 de diciembre de 2014, declaró infundadas las excepciones propuestas y saneado el proceso.

La Sala Superior competente declaró fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia e improcedente la demanda por considerar que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, para el presente caso existe una vía específica e igualmente satisfactoria para dilucidar la presente controversia.

FUNDAMENTOS

Cuestiones previas

1. En primer lugar, no compartimos la posición de los magistrados de la Sala Mixta Descentralizada Itinerante de La Merced, Huancayo, que conoció la presente controversia y declaró fundada la excepción de incompetencia por razón de materia; toda vez que, conforme al criterio establecido en la sentencia recaída en el Expediente 00090-2004-AA/TC, aquellas demandas en las cuales se cuestiona el pase a retiro por la causal de renovación (como ocurre en el caso de autos) son procedentes en la vía del proceso de amparo. Por esta razón, la aludida excepción debe ser desestimada.
2. En tal sentido, estimamos que la Sala Superior ha incurrido en un error al declarar fundada la referida excepción. Por ello, debería revocarse el Auto de Vista 189-2015, de fecha 15 de junio de 2015, y ordenarse que la demanda sea trasladada al juzgado de origen para que emita pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. No obstante, y en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente no usar la mencionada facultad, toda vez que es factible emitir en autos un pronunciamiento de fondo; más aún, si las entidades demandadas han sido notificadas con la demanda (folios 170, vuelta) y el procurador público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior la ha contestado (folios 174 a 222), lo que implica que su derecho de defensa está garantizado. Por tanto, en el presente caso, se procederá a evaluar la alegada vulneración de los derechos constitucionales invocados por el accionante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05667-2015-PA/TC

JUNÍN

MIGUEL ÁNGEL HUAMÁN CASTILLO

Petitorio de la demanda y análisis del caso concreto

3. Mediante la demanda de amparo de autos, el recurrente pretende que se declare inaplicable la Resolución Ministerial 2228-2013-IN/PNP, de fecha 31 de diciembre de 2013, que dispuso su pase al retiro por la causal de renovación de cuadros; y que, por consiguiente, se disponga su reincorporación a la situación de actividad en el grado y cargo que venía ocupando, con el reconocimiento de todos sus derechos y beneficios inherentes a este.

4. Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la materia, el pase a retiro por causal de renovación en las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, específicamente de los Oficiales Superiores de la Policía Nacional del Perú, es una facultad discrecional del presidente de la República conforme lo disponen los artículos 167 y 168 de la Constitución, concordantes con los artículos 82, 83 y 86 del Decreto Legislativo 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú.

5. Sin embargo, y como ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 00090-2004-AA/TC (fundamento 5), todas las resoluciones y las sentencias emitidas con posterioridad a ella, respecto al pase de personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú de la situación de actividad a la de retiro por causal de renovación, deberán sujetarse a los criterios allí establecidos, debido a que dichas resoluciones no pueden quedar exentas del control constitucional realizado por este Colegiado.

6. Al respecto, el fundamento 18 del precedente constitucional citado dispone lo siguiente:

Queda claro, entonces, que las resoluciones mediante las cuales se dispone el pase a retiro por renovación de cuadros a los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional deben fundamentarse debidamente, con argumentos de derecho y de hecho. Tales decisiones deben sustentarse en procedimientos e indicadores objetivos, como por ejemplo, el número de vacantes consideradas en el proceso anual de ascenso y los resultados del mismo, que implica que las invitaciones para pase a retiro por renovación deben darse después de conocer dichos resultados; los respectivos planes anuales de asignación de personal; la relación de oficiales que indefectiblemente han de pasar a retiro por alguna de las causales contempladas en el artículo 55.º del Decreto Legislativo N.º 752 y el artículo 50.º del Decreto Legislativo N.º 745; determinación de un mínimo de años de servicios prestados a la institución y de permanencia en el grado; así como por el estudio detallado del historial de servicios del Oficial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05667-2015-PA/TC

JUNÍN

MIGUEL ÁNGEL HUAMÁN CASTILLO

7. Asimismo, en el fundamento 34 de la citada sentencia, el Tribunal Constitucional reitera que

un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión.

De este modo, motivar una decisión no significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer las razones de hecho y de derecho que justifican la decisión tomada. Estas, a su vez, deben ser acordes con los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

8. De ahí que, en el presente caso, corresponda efectuar el análisis de la Resolución Ministerial 2228-2013-IN/PNP, de fecha 31 de diciembre de 2013, a la luz de los parámetros establecidos en la referida sentencia. Así, en la parte considerativa de la cuestionada resolución, se expone lo siguiente:

Que, de conformidad con el numeral 26) del Artículo 3º del Decreto Legislativo N.º 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, la Renovación de cuadros es la causal de pase a la situación de retiro. Tiene la finalidad de mantener los cuadros del personal en función a las necesidades institucionales;
[...]

Que, el Artículo 90 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N.º 016-2013-IN determina que el Consejo de Calificación tiene por finalidad evaluar y proponer con objetividad e imparcialidad, a los Oficiales Generales, Oficiales Superiores y Suboficiales Superiores y Suboficiales Técnicos de Armas y de Servicios de la Policía Nacional del Perú, que pasarán a la situación de retiro por la causal de Renovación de cuadros, de conformidad a lo que establece la Ley de la materia;

Que, para los efectos de evaluación del Comandante de la Policía Nacional del Perú **Miguel Ángel, HUAMAN CASTILLO**, el Consejo de Calificación de Oficiales Generales y Oficiales Superiores, de Armas y de Servicios de la Policía Nacional del Perú tomó en cuenta para la formulación del Acta Individual, la revisión del Reporte de Información Personal (RIPER) contrastado con el Legajo Personal del aludido Oficial Superior de Armas; habiéndose verificado que cuenta con Veinte y Nueve (29) años de servicios reales y efectivo y Cinco (5) años de permanencia en el grado al 31 de diciembre del presente año, por lo que se encuentra inmerso dentro de las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05667-2015-PA/TC

JUNÍN

MIGUEL ÁNGEL HUAMÁN CASTILLO

condiciones para el pase a la situación de retiro por la causal de renovación en su condición ordinaria, tal situación no constituye sanción administrativa y que la Policía busca mantener una estructura dinámica moderna para resolver las necesidades institucionales en el cumplimiento de la función policial conforme a ley;

Que, en el literal e) numeral 2 del Artículo 88 del Decreto Supremo N.º 018-2013-IN que modifica el Decreto Supremo N.º 016-2013-IN, establece que la propuesta de renovación de Oficiales Superiores es formulada por escrito por el Director General de la Policía Nacional del Perú al Ministro del Interior para su conocimiento, evaluación y aprobación.

9. Asimismo, en el Acta del Consejo de Calificación 13-2013-CC-PNP, del 30 de diciembre de 2013, obrante a fojas 5, se ha reproducido básicamente la fundamentación fáctica y jurídica citada en la resolución impugnada.

10. De lo expresado, se aprecia que, en la cuestionada Resolución Ministerial 2228-2013-IN/PNP, solo se hace una mención genérica de diversos artículos del Decreto Legislativo 1149 y del Decreto Supremo 016-2013-IN, sin motivar suficientemente las razones que sustentan el pase al retiro del recurrente. Así, en dicha resolución, se citan únicamente las precitadas disposiciones legales y se hace referencia al Acta del Consejo de Calificación 13-2013-CC-PNP, sin exponer relación directa alguna entre las normas citadas en la resolución impugnada y los hechos, las razones de interés público u otro que sustentarían la medida adoptada de separar al demandante de la Policía Nacional del Perú, vulnerando con ello el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas.

11. Por otro lado, en la medida en que uno de los aspectos del contenido esencial del derecho constitucional al trabajo —consagrado en el artículo 22 de la Constitución— implica el derecho a la conservación del puesto de trabajo, y dado que en el caso se está ante la emisión de un acto de la Administración que carece de razonabilidad y proporcionalidad, en el que no se ha acreditado una justificación objetiva del pase a retiro del recurrente, y atendiendo a que el Ministerio del Interior no ha probado la existencia de una causa justa para disponer la decisión cuestionada, este Tribunal concluye que resulta arbitraria en su contenido la Resolución Ministerial 2228-2013-IN/PNP, de acuerdo con los fundamentos 37 a 39 de la sentencia recaída en el Expediente 00090-2004-AA/TC, vulnerando con ello el derecho al trabajo del actor.

12. Respecto a la vulneración del derecho a la igualdad debe recordarse que este derecho se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 2, y en el artículo 26, numeral 1, de la carta fundamental. Respecto a estos dispositivos, el Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05667-2015-PA/TC

JUNÍN

MIGUEL ÁNGEL HUAMÁN CASTILLO

Constitucional ha esgrimido una posición determinante, de acuerdo con la tantas veces mencionada Sentencia 00090-2004-PA/TC. Así, sostiene que existe vulneración cuando hay un trato diferenciado que se impone sin motivación suficiente a través de las resoluciones que dispongan el pase a retiro, pues impiden saber si existe una diferenciación razonable frente a otros que también poseen este derecho. Esto ocurre en el presente caso al haberse verificado la inexistencia de una motivación debida por parte de la Administración y la afectación del principio de razonabilidad sin expresar las condiciones objetivas que llevaron al Consejo de Calificación a diferenciar al recurrente de los demás oficiales sujetos a evaluación.

13. En cuanto al derecho al honor y a la buena reputación, en los fundamentos 44 y 45 de la precitada sentencia, el Tribunal Constitucional ha determinado que este derecho [...] también se ve afectado con el mal uso de la facultad discrecional de la Administración de pasar al retiro por renovación a oficiales de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas mediante resoluciones no motivadas y arbitrarias [...]", pues las causas de su cese quedan sujetas a la interpretación individual y subjetiva de cada individuo. En el presente caso, al haberse determinado que la Resolución Ministerial 2228-2013-IN/PNP es inmotivada, esta también ha contravenido el derecho al honor y a la buena reputación del demandante.
14. En consecuencia, consideramos que no existe una debida motivación en la resolución impugnada; por tanto, corresponde estimar la demanda al haberse acreditado la violación del derecho a la motivación de las resoluciones en sede administrativa como componente del derecho al debido proceso, así como de los derechos al trabajo, a la igualdad, y al honor y a la buena reputación del demandante.

Efectos de la sentencia

15. En consecuencia, estando a lo antes expuesto, el extremo del petitorio que busca la inaplicabilidad de la Resolución Ministerial 2228-2013-IN/PNP debe ser estimado por haberse acreditado la vulneración de los derechos fundamentales referidos en los fundamentos *supra*.
16. Asimismo, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la entidad emplazada debe asumir los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.
17. Por otro lado, atendiendo a la naturaleza restitutoria del proceso de amparo, las pretensiones referidas al reconocimiento de antigüedad, honores, remuneraciones y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05667-2015-PA/TC

JUNÍN

MIGUEL ÁNGEL HUAMÁN CASTILLO

otros derechos y beneficios deben declararse improcedentes, pues esta no es la vía para hacerlas efectivas.

Por estos fundamentos, consideramos que el fallo debería ser el siguiente:

1. Declarar **INFUNDADA** la excepción de incompetencia por razón de la materia.
2. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo al haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, al trabajo, a la igualdad, y al honor y la buena reputación del demandante; en consecuencia, **INAPLICABLE** para el demandante la Resolución Ministerial 2228-2013-IN/PNP, del 31 de diciembre de 2013.
3. **ORDENAR** al Ministerio del Interior que disponga la reincorporación del demandante a la situación de actividad en el grado de comandante, en el plazo máximo de dos días, con apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos del proceso.
4. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en los extremos referidos al reconocimiento de antigüedad, honores, remuneraciones, y otros derechos y beneficios inherentes al cargo.

SS.

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05667-2015-PA/TC

JUNÍN

MIGUEL ÁNGEL HUAMAN CASTILLO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE CORRESPONDE DECLARARSE FUNDADA LA DEMANDA
Y ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL DEMANDANTE, CONSIDERANDO
EL TIEMPO DE SU PERMANENCIA EN LA SITUACION DE RETIRO PARA
EFECTOS PENSIONARIOS**

Si bien concuerdo con declarar fundada la demanda por haberse acreditado la vulneración de los derechos a la igualdad ante la ley, al debido proceso y al trabajo, discrepo de lo afirmado en el cuarto punto resolutivo que consiga “Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido al reconocimiento de antigüedad y otros beneficios”, por cuanto el Tribunal Constitucional ha considerado en causas constitucionales sustancialmente similares (Cfr. Sentencias 02831-2010-PA/TC, 04221-2007-PA/TC, 5963-2006-PA/TC, 5526-2006-PA/TC, 9590-2006-PA/TC, entre otros), que en virtud de la eficacia restitutoria del proceso de amparo, lo que corresponde es la reincorporación del demandante con el grado que ostentaba cuando fue separado y que se le reconozca su tiempo de permanencia en la situación de retiro, como tiempo de servicios reales y efectivos prestados al Estado, a efectos pensionarios y de promoción al grado inmediato superior, posición jurisprudencial que considero acertada.

Sentido de mi voto

En tal sentido, mi voto es porque se declare FUNDADA la demanda; y, en consecuencia, NULA la Resolución Ministerial 2228-2013-IN/PNP, de fecha 31 de diciembre de 2013, en el extremo que pasa a don Miguel Ángel Huaman Castillo a la situación de retiro por la causal de renovación. Retrotrayendo las cosas al estado anterior de la violación de los derechos invocados, corresponde ORDENAR que el Ministerio del Interior reponga al recurrente a la situación de actividad con el grado que ostentaba al momento de su pase al retiro, en un plazo máximo de diez días, y que se le reconozca su tiempo de permanencia en la situación de retiro, como tiempo de servicios reales y efectivos prestados al Estado, a efectos pensionarios y de promoción al grado inmediato superior, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos procesales.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL